

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Riosucio, Caldas, Dos de Febrero de dos mil Veintiuno.

Mediante el escrito que antecede, el Apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS, “ACTUAR MICROEMPRESAS”, en contra del señor JHON JAIRO DIAZ TREJOS, solicita lo siguiente:

Que se decrete la terminación del proceso al haberse efectuado el pago total de la obligación.

Como la solicitud es procedente y se ajusta a los lineamientos señalados en el artículo 461, inciso 1° del C. de G. del Proceso, el Despacho decretará la terminación del presente proceso al haberse efectuado el pago total de la obligación ejecutada, se levantará la medida de embargo y secuestro recaída sobre el vehículo automotor de placas WFJ841, relacionado como de propiedad del demandado DIAZ TREJOS, para lo cual se enviarán los oficios con la información necesaria al señor Director del Tránsito y Transporte de la ciudad, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno respecto al secuestro, toda vez que este no se materializó, igualmente se levantará la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad, en contra del señor JHON JAIRO DIAZ TREJOS, sin que sea necesario el envío de ninguna comunicación al referido Despacho Judicial, por cuanto la medida no se inscribió.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS, “ACTUAR MICROEMPRESAS”, en contra del señor JHON JAIRO DIAZ TREJOS, al haberse efectuado el pago total de la obligación adeudada. (Artículo 461, inciso 1° del C. de G. del Proceso).

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que fuera decretada mediante el auto interlocutorio número 286 del 22 de mayo de 2017, visible a folio 7 del cuaderno número 2, sobre el vehículo automotor de placas WFJ841, para lo cual se enviará el respectivo oficio con la información necesaria al señor Secretario de Tránsito y Transportes de la ciudad, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno, respecto al secuestro del automotor, toda vez que este no se materializó.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la ciudad, en contra del señor JHON JAIRO DIAZ TREJOS, sin que sea necesario el envío de ninguna comunicación al referido Despacho Judicial, por cuanto la medida no se inscribió.

CUARTO: CUMPLIDOS los anteriores ordenamientos, se archivará el proceso sin más actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>006</u>
Hoy: <u>3 de Febrero de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>